

STS de 20 de julio de 2016, recurso 568/2015

Pensión de incapacidad permanente: se entiende cotizado al 100% el segundo año de excedencia voluntaria por cuidado de hijos (acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora prestó servicios para una Consejería como personal laboral fijo, encontrándose en **situación de excedencia por cuidado de hijos durante 2 años y medio y pasando posteriormente a una situación de reducción de jornada por el mismo motivo** (60 % de jornada).

Se discute si el segundo año de excedencia por cuidado de hijos debe ser considerado cotizado al 100 %, ya que en ese momento no había entrado en vigor todavía la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres*, que fue la que instauró tal medida en la LGSS.

El TS da la razón a la trabajadora, manifestando que:

- La DT 7ª de *la Ley Orgánica 3/2007*, prevé que "la consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del art. 124 y la DA 44ª de la LGSS... será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del art. 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 % de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo". De ello se deriva que **la mejora consistente en considerar como cotizado a la Seguridad Social el segundo año de excedencia por cuidado de hijos, se aplicará a las nuevas prestaciones causadas tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007**.
- La DT 2ª del *Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural*, dispone que "... la ampliación del período que se considera cotizado, llevado a cabo por la modificación del art. 180.1 LGSS y la consideración como cotizados al 100 % de los períodos a los que se refiere el art. 180.3 de la misma ley, **se aplicarán, respectivamente, a los períodos de excedencia y reducciones de jornada que se hubieran iniciado a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica o transcurridos a partir de este momento si se trata de períodos de excedencia o de reducción de jornada iniciados con anterioridad que siguieran disfrutándose en dicha fecha**. La consideración como cotizados al 100 % de los períodos a que se refiere el artículo 180.4... se aplicará a los períodos de excedencia iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor de la *Ley Orgánica 3/2007*, o transcurridos a partir de este momento si se trata de excedencias iniciadas con anterioridad". Sin embargo, esta disposición debe considerarse que sobrepasa lo contenido en la ley, al contradecir lo señalado en la *Ley Orgánica 3/2007*.
- En consecuencia, **la nueva redacción** dada al art. 180.1 LGSS (actualmente art. 237 tras la refundición de la ley) por la *Ley Orgánica 3/2007*, **es aplicable a las prestaciones causadas a partir de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica**, sin atenderse a la fecha del inicio de la situación de excedencia. **Y respecto de los períodos de reducción de jornada por cuidado de hijo, han de computarse incrementados al 100 %**.